

Sito:

Ordinanza n. 787/2001

Fasella amp, 01 del Dicembre 2001

La necesidad de fijar los mínimos mensuales en el rubro  
 Acopiadores de Cereales y Oleaginosos.  
 y Considerando:

Que deben ser acorde a las definiciones  
 que desarrollan.

En ello:

La Honorable Junta de Fomento de Esperanza,  
 sanciona con fuerza de:

Ordenanza.

Art. 10) Apruébese el Art. 3º de la Ordenanza Supositiva  
 en lo referente al rubro cereales y oleaginosos que que  
 dará redactado de la siguiente forma:

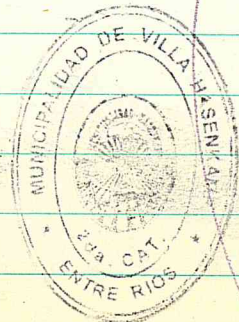
	41. cu o la %
Acopiadores de cereales y oleaginosos	
- Diferencia de compra y venta	44
- Sobre las ventas	2,2
- Sobre las comisiones	55
- Valor de las mercancías acopiadas	2,2
Mínimos por mes.	
Hasta 3000 Tn.	\$ 300.- por capacidad instalada
Desde 3001 a 6000 Tn.	\$ 500.-
Desde 6001 a 9000 Tn.	\$ 700.-
Desde 9000 en adelante	\$ 900.-

Art. 2º) Esta modificación regirá a partir del 01 de Noviembre  
 de 2001

Art. 3º) Regístrese, publíquese, archívese.

*[Handwritten signature]*

HUGO A. RUIZ MORENO  
 Secretario



*[Handwritten signature]*

CARLOS D. BATTISTI  
 INTENDENTE